

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

IMPUBNACIÓ DE PATERNIDAD
1100131100152022 - 00194-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada.

SEGUNDO: Infórmese de qué manera tuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022 - 00191-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a la pretensión primera de la demanda el valor por la cual desea se fije la cuota alimentaria en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda la relación de gastos mensuales de la parte demandante.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 10 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física y electrónica de la parte demandada.

CUARTO: En caso de conocer la dirección electrónica de la parte demandada, dese cumplimiento a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indíquese de qué manera tuvo conocimiento de dicho correo electrónico y alléguese las evidencias correspondientes.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE _FECHA 02 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
1100131100152022 - 00189-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada.

SEGUNDO: Infórmese de qué manera tuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

TERCERO: Alléguese nuevo poder en el que se cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y actualícese la normatividad procesal patria.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
1100131100152022 - 00178-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada.

SEGUNDO: Infórmese de qué manera tuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
1100131100152022 - 00161-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

Acredítese el derecho de postulación de la parte demandante o coadyúvese la presente demanda por intermedio de apoderado judicial.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022 - 00143-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por la señora **ANGIE TATIANA MILLÁN TARAZONA** y en contra del señor **JUÁN SEBASTIÁN SÁENZ RODRÍGUEZ**, con relación al menor **JUÁN ALEJANDRO SÁENZ MILLÁN**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho judicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se decreta como alimentos provisionales a favor del menor **JUÁN ALEJANDRO SÁENZ MILLÁN** representado legalmente por su progenitora señora **ANGIE TATIANA MILLÁN TARAZONA**, y a cargo del demandado la suma equivalente al **25%** del salario mínimo legal mensual vigente.

La anterior decisión se adopta debido a que la parte actora no logró demostrar la capacidad de la parte demandada, por ello se debe hacer uso de la presunción legal consagrada en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **JHOENNYA MORENO REALES** en los términos del poder conferido y adosado al plenario. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada mencionada y no se avizó sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 034 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYOS
1100131100152022 - 00120-00

Atendiendo a lo peticionado en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el **RETIRO DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, en efecto, secretaria proceda a realizar las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 03 4 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CANCELACIÓN DE RESGISTRO CIVIL
1100131100152022 - 00100-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** instaurada por **ELIANA MENDOZA ARIZA**.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar al agente del Ministerio Publico y a la defensora de familia adscrita a este Despacho judicial.

Se abre el proceso a prueba por el término legal y se dispone tener como pruebas dentro de este proceso, en lo que sean susceptibles, los documentos aportados.

Continuando con el trámite correspondiente se cita a los señores **LUIS MARIO SANTAMARÍA** y **ELIANA MENDOZA ARIZA** para el día **29 DE ABRIL DE 2022 a las 9.30 A.M.** a efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la Abogada **MELISA ANDREA PÉREZ TORRADO** como apoderada de la parte interesada, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 de FECHA 02 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00822-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 11 de octubre de 2021 (Fl. 23), en el sentido de indicar:

- El nombre del apoderado de la parte demandante es JHORMAN DAVID SUÁREZ SANDOVAL y no como quedo allí consignado.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 11 de octubre de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

En atención al escrito que obra a folio 25 del plenario se ordena **oficiar** a la registraduría nacional del estado civil para que se expida copia del registro civil de nacimiento de la señora LUZ DARY MURILLO HERNÁNDEZ con C.C. 52.234.193.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aumento cuota alimentaria
1100131100152021-00604-00

(fl. 16-21). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **DIEGO ARTURO FORERO SIERRA** demandado dentro del presente asunto.

Se reconoce personería al profesional del derecho **LUZ HELENA CASTRILLON CALVO** como apoderado del demandado **DIEGO ARTURO FORERO SIERRA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Así mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes la contestación de demanda presentada por el accionado a través de su apoderado como también la **presentación de excepciones de mérito.**

Con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a las partes, **Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 034 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021 00591 00

(fl. 72-73). Visto el escrito que antecede, se le indica a la profesional del derecho, que previo a resolver sobre la renuncia del poder allegada deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 034 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152021 00573-00

(fol. 73-74). Visto el informe secretarial, téngase en cuenta que la demandada señora **TANIA CAROLINA DIAZ GARZÓN** fue notificada personalmente conforme lo establece Decreto 806 de 2020 el día 15 de octubre de 2021.

A su turno, la demandada **TANIA CAROLINA DIAZ GARZÓN** el día 3 de noviembre de 2021 mediante escrito obrante a folio 73 y 74, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de la peticionaria resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana **TANIA CAROLINA DIAZ GARZÓN** y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica de la amparada, se designa como abogado en amparo de pobreza al Dr. FERNANDO RONDÓN LANCHERAS, quien puede ser notificado a través del correo electrónico ferlan1707@hotmail.com o en la carrera 10 No. 15-39 Oficina 708 de Bogotá.

Adviértase al (la) profesional del derecho designado que cuenta con el término de **1** día para que en representación de la amparada ejerza el derecho de defensa y contradicción. Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, **indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.**

(fol. 76-77). Se le indica al apoderado que representa a la parte actora, que deberá estarse a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 034 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152021 0043-00

(fol. 43-87). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de CAPITAL SALUD, MOVISTAR, TELEFONICA, CLARO, TIGO, VIRGIN, ETB, AVANTEL, las que se ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la información suministrada por las entidades CAPITAL SALUD, CLARO y ETB, se **AUTORIZA** al actor realizar trámites de notificación con el fin de vincular en debida forma a la demandada, señora **GILMA STELA ZABALA PÁRAMO**, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del CGP, a las siguientes direcciones:

- **CARRERA 78 F No 57C-30 BOGOTÁ.**
- **CARRERA 78 No 57-3 SUR BOGOTÁ.**
- **CARRERA 13 ESTE No 24-21 MARACOS, VILLAVICENCIO META.**

(fol. 88-91,93-94). Previo a resolver sobre la conducencia y pertenencia del emplazamiento a la demandada, deberá la parte demandante agotar los trámites de notificación ordenados en precedente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 034 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020 00622 00

Visto el informe secretarial y el escrito allegado por la parte demandante junto con sus anexos, advierte el Despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada a través de apoderado judicial por **LORENA PATRICIA MOSCOSO BARRAGÁN** contra **JHON NELSON ROA VARÓN**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste, requiriéndolo para que con la contestación de la demanda allegue su registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS** como apoderado (a) del (la) demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

Se requiere a la actora para que proceda a informar a este Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones emitidas a la persona por notifica, lo anterior, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 8º.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 034 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152020-00028-00

(fl 16). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la demandada ELIZABETH CECILIA CORVACHO ORTIZ fue notificada personalmente conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio en el traslado de la demanda.

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **LUIS AGUSTÍN TAMBO CAMARGO y ELIZABETH CECILIA CORVACHO ORTIZ**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Requírase por el medio más expedito a la demandada **ELIZABETH CECILIA CORVACHO ORTIZ** para que actúe dentro del presente causa a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 034 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cancelación patrimonio de familia "contencioso"
1100131100152019 00140-00

Visto el informe secretarial de antecede y con el propósito de dar continuidad a las demás etapas procesales, **se requiere por el medio más expedito** a la parte demandante y su apoderado para que procedan a realizar los trámites de notificación con el fin de vincular a la señora MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA ANGEL. Para tal fin, tenga en cuenta las direcciones autorizadas por este Despacho en providencia 12 de marzo de 2020 (folio 68).

Por Secretaría requiérase a las entidades CLARO, COMPENSAR, AVANTEL, TIGO-UNE, en los términos y fines ordenados en providencia 1 de marzo de 2019 (folio 34).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 034 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario